



Oficio No. **0310-UNACH-SG-2023**  
Riobamba, 09 de agosto de 2023.

Señores

Dra. Amparo Lilian Cazorla Basantes  
**DECANA DE LA FAC. CCEE.HUM. Y TLGIAS.**  
Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez  
**PROCURADOR**

Ing. Henry Javier Paca Q.  
**COORDINADOR DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS.**  
Srta. Lizeth Paguay Velásquez  
**ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2023, resolvió, lo siguiente:

**Informe final del proceso disciplinario dispuesto en contra de la Srta. Lizeth Paguay Velásquez.**

**RESOLUCIÓN No. 0305-CU-UNACH-SE-ORD-09-08-2023**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207 establece: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e



investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución (...);

**Que**, el artículo 34 del Estatuto determina que, el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

**Que**, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidas por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales (...) 27. Conocer, disponer y resolver acerca de los procesos disciplinarios instaurados a profesores, investigadores y estudiantes; así como remitir al Consejo de Educación Superior los recursos de apelación debidamente interpuestos (...);"

**Que**, Art. 215 del Estatuto establece: "El procedimiento disciplinario se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento que para el efecto emita la Universidad Nacional de Chimborazo; respecto al personal cuyo régimen sea el servicio público u otro, se estará a las disposiciones legales y constitucionales pertinentes, precautelando el debido proceso en todas sus actuaciones.

**Que**, el Estatuto Institucional en su Art. 216 señala: "La potestad sancionadora de la Universidad Nacional de Chimborazo, es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones al personal académico, personal de apoyo y estudiantes a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en el cometimiento de una falta."

**Que**, el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Consejo Universitario: a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores; b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y, c) Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.";

**Que**, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: "El Consejo Universitario, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario. Esta Comisión será competente para conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.";

**Que**, el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: "La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario. Actuará en calidad de secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría de la Universidad Nacional de Chimborazo.";

**Que**, el Art. 26 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, Profesoras o Profesores; e Investigadoras o Investigadores de la UNACH establece que los procedimientos se instaurarán de oficio o a petición de parte en contra de aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior;



**Que**, el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: "El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.";

**Que**, el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece: "La Resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto";

**Que**, mediante Resolución No. 0238-CU-UNACH-SE-ORD-19/20/22-06-2023, fue designada por Consejo Universitario la Comisión Especial de Investigación conformada por el Ms. Juan Carlos Marcillo Coello, Preside; MsC. Luz Elisa Moreno Arrieta; y, Srta. Jackeline Paola Barragán Erazo.

**Que**, con Oficio No. 02-MMB-UNACH-2023, la Comisión Especial de Investigación remite para conocimiento de Consejo Universitario el Informe Final del proceso de investigación en contra de la estudiante Paguay Velásquez Lizbeth Pilar en los siguientes términos:

"(...) en atención a la Resolución No. 0238-CU-UNACH-SE-ORD-19/20/22-06-2023 con el cual se designa la Comisión Especial conformada por Ms. Juan Carlos Marcillo Coello, Preside; MsC. Luz Elisa Moreno Arrieta; y, Srta. Jackeline Paola Barragán Erazo, en sus calidades de miembros de la Comisión; encargados de la investigación respecto de los hechos denunciados en contra de la estudiante Paguay Velásquez Lizbeth Pilar; debemos informar:

➤ **ANTECEDENTES. -**

Mediante Resolución No. 0238-CU-UNACH-SE-ORD-19/20/22-06-2023 el Consejo Universitario resolvió: "Primero: DESIGNAR la Comisión Especial de Investigación, integrada por las siguientes personas: 1. Ms. Juan Carlos Marcillo Coello, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo (Preside) 2. Ms. Luz Elisa Moreno Arrieta, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo 3. Srta. Jackeline Paola Barragán Erazo, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo. Para que, con respecto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra de la Señorita estudiante, Paguay Velásquez Lizbeth Pilar estudiante de la carrera de Psicología Educativa y emita el informe correspondiente en el plazo legal determinado para ello."

La Comisión Especial, mediante actuación administrativa de fecha 11 de julio de 2023 las 15h00 dispuso: 1. – Solicitar a la Secretaría de Carrera de Psicología Educativa de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías, se remita certificación en la que refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculada o no en la Universidad Nacional de Chimborazo, la señorita Lizeth Pilar Paguay Velásquez; se adjuntará además información del expediente académico, respecto de su domicilio, número de teléfono y dirección electrónica. Documentos requeridos que serán agregados al proceso investigativo".

La Ing. Mónica Vinueza Cadena, secretaria de la Carrera de Psicología Educativa, con fecha 14 de julio del 2023, certifica que: "... de acuerdo al Sistema de Control Académico (SICOA), consta que el (la) señor(ita): Lizeth Pilar Paguay Velásquez, portador(a) de la cédula de ciudadanía 0604057034, no registra matrícula en el presente periodo académico 2023-1S; siendo su última matrícula en octavo semestre en el periodo académico Mayo 2020 – Octubre 2020, de acuerdo al documento del SICOA que adjunto."

En este sentido la suscrita Comisión manifiesta:

La Constitución de la República en su Art. 226 expresa: "Las instituciones del estado, sus organismos. Dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuciones atribuidas en la Constitución y la ley". Esta disposición contempla el principio de interdicción de la



arbitrariedad de los servidores públicos en virtud de que todo acto de la Autoridad Pública tiene que sujetarse al ordenamiento jurídico en vigencia.

Así mismo el Art. 76 de la Constitución de la República hace referencia a las garantías básicas del debido proceso, y en su numeral 7 literal k) reza que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente." Garantía constitucional que nos indica que ninguna persona puede ser juzgada por un juez u órgano que no tenga competencia para hacerlo.

Por su parte, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 207 en su fragmento pertinente establece: "(...) Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente ley y los Estatutos de la Institución"; norma que claramente expresa que los procesos disciplinarios se instauran a los estudiantes, profesores e investigadores de las instituciones de educación superior; es decir, a todo aquel personal académico o estudiantil, que tenga algún tipo de relación de dependencia ya sea académica o laboral con la institución.

En este contexto, la Resolución No. 0238-CU-UNACH-SE-ORD-19/20/22-06-2023 del Consejo Universitario con la cual se resolvió designar a la suscrita Comisión para instaurar el proceso disciplinario a la Srta. Lizeth Pilar Paguay Velásquez; sin embargo, de la certificación emitida por Secretaría de Carrera de Psicología Educativa se desprende que la antes referida estudiante no se encuentra matriculada en el presente período académico 2023 1s.

Bajo este análisis normativo, conforme consta del certificado emitido por la secretaria de Carrera de Psicología Educativa, la Srta. Lizeth Pilar Paguay Velásquez no tiene relación académica con la Universidad Nacional de Chimborazo, pues al presente período académico NO se encuentra matriculada en la institución como se desprende del aludido certificado, dejando al Máximo Organismo Colegiado de nuestra institución y a esta Comisión sin competencia para poder instaurar el proceso disciplinario y se investigue presuntas faltas disciplinarias que pueda acarrear la citada alumna en base a la documentación que se adjuntó al proceso; esto en observancia de las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76, principio de seguridad jurídica y de legalidad establecido en los artículos 82 y 226 en la Constitución de la República respectivamente; así como en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; en tal virtud, se sugiere el archivo del proceso mientras la estudiante no se encuentre matriculada en la institución.

En lo demás, se sugiere al Consejo Universitario, disponga a la Dirección de Carrera de Psicología Educativa comunique el momento en que la Srta. Lizeth Pilar Paguay Velásquez, se encuentre legalmente matriculada, con el fin de que se proceda con la investigación de la presunta falta disciplinaria en la que ha incurrido."

Por lo expresado, con sustento en el Informe Final remitido con Oficio No. 02-MMB-UNACH-2023, suscrito por la Comisión Especial de Investigación y la normativa enunciada, el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones y competencias determinadas por el Artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime,

## RESUELVE:

**Primero: ACOGER** el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación referente al Proceso disciplinario dispuesto en contra de la estudiante Paguay Velásquez Lizbeth Pilar, estudiante de la Carrera de Psicología Educativa, de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías, de la Universidad Nacional de Chimborazo.

**Segundo: DISPONER** que la Secretaria de la Carrera de Psicología Educativa, de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías notifique a Consejo Universitario cuando la Srta. estudiante Paguay Velásquez Lizbeth Pilar proceda a legalizar su matrícula.

**Tercero: DISPONER** a la Coordinación de Gestión de Desarrollo de Sistemas Informáticos, implemente de manera inmediata, una notificación de alerta en los sistemas académicos, que permita conocer el



momento en que los estudiantes contra quienes se ha dispuesto el inicio de un procedimiento disciplinario, legalicen su matrícula en la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

Anexos: Documentos inherentes al tema.

C.C. Archivo  
Elab: Abg. Andrea Bettina Mena Sánchez  
Not: MAcevedo